

**SE PRONUNCIA SOBRE  
CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA PROYECTO  
DENOMINADO "NUEVA PLANTA  
ELABORADORA DE ACEITES  
RASOIL", SOLICITADO POR EL SR.  
RICARDO ARTURO ALVAYAY  
SEIBERT, EN REPRESENTACIÓN  
DE RASOIL SPA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA**

**Talca,**

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La carta de fecha 25 de febrero de 2020, por medio de la cual el Sr. Ricardo Arturo Alvayay Seibert, en representación de RASOIL SpA., solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Nueva planta elaboradora de aceites RASOIL*".

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante presentación citada en el punto 3 de los vistos, el proponente "RASOIL SpA", a través del Sr. Ricardo Arturo Alvayay Seibert, representante de la sociedad, solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Nueva planta elaboradora de aceites RASOIL*".
2. Que, de acuerdo con lo señalado por el proponente, el proyecto consiste en "*...una nueva planta elaboradora de aceite. El proceso de la Planta considera una capacidad de producción que va desde las 250 a 400 Toneladas por mes dependiendo del tipo de semilla a procesar...*"

3. Que, según indica el proponente en su presentación, en el proceso de extracción de aceite crudo desde semillas, se consideran las siguientes actividades:

En primer lugar, la semilla (Pepa de Rosa Mosqueta, Canola, Germen de Maíz, Pepa de Uva y otras) se recibe a Granel en la Planta y viene semi limpia y seca, en condiciones de ingresar de inmediato a proceso, previo análisis de calidad para cumplir con las especificaciones que requiere el proceso. Por lo tanto, esta etapa de recepción de semilla no genera residuos. La semilla ingresa al proceso de prensado (prensa tornillo), con la preparación adecuada en molienda y cocción con vapor directo e indirecto. Del proceso de prensado se obtienen 2 líneas, una de aceite crudo más los finos que arrastra el prensado, y otra de torta llamada expeller que aun contiene un 05 - 21% de aceite dependiendo de la semilla.

Luego, la fracción de aceite crudo es filtrada por medio de un filtro de telas. Así el aceite limpio se envía a Almacenamiento (patio de estanques) el residuo acumulado en el filtro de telas es enviado a reproceso junto con la semilla nueva a la salida del cocinador. La fracción sólida, torta o expeller se envía a la planta de extracción por solvente para extraer el resto del aceite que contiene, también produciéndose 2 líneas. Una de aceite crudo de extracción que se envía a almacenamiento junto con el aceite de prensas y la otra línea es de la torta ya desengrasada que se llama afrecho que contiene máximo un 1,5% de aceite y alto contenido proteico, que se almacena y despacha tanto a granel como en maxi sacas para la industria de alimentación animal.

4. Que, según lo señalado por el proponente, el proyecto considera utilizar aproximadamente 3.050 Toneladas año principalmente las semillas que se identifican en la siguiente tabla:

Nº	Semilla	% Afrecho	% Aceite	% Merma
1	Semilla de Rosa Mosqueta (pepa)	92%	05%	03%
2	Pepa de Uva	83%	12%	05%
3	Germen de Maiz	50%	44%	06%
4	Canola	53%	42%	05%

5. Que, por otro lado, según lo señalado por el proponente, el afrecho es acopiado en maxi sacos con el fin de optimizar de mejor forma el proceso y que luego sea retirado por el mismo cliente mandante. Este será un servicio de maquila, el cliente provee sus semillas y la planta entrega el aceite en estanques de acero y el afrecho en maxi sacos.

El acopio de Afrecho tendría una generación de 6,5 toneladas/día como subproducto para alimento animal. La generación de Afrecho total al año es de aprox., de 2415 toneladas, equivalente a un promedio de 6.6 ton/día, siempre y cuando la planta llegará a procesar como máximo 3050 T/año para producir aproximadamente en promedio 1.39 T/día de aceite.

SEMILLA A PROCESO	TONELADAS/ año	TON/Mes	Meses
Semilla de Rosa Mosqueta (pepa)	1500	250	6
Pepa de Uva	750	250	3
Germen de Maíz	400	400	1
Canola	400	400	1
<b>TOTAL</b>	<b>3050</b>		<b>11</b>

PRODUCTO	TONELADAS/ año	TONELADAS/Día
Aceite de Rosa Mosqueta	75	
Aceite Pepa de Uva	90	
Aceite Germen de Maíz	176	
Aceite Canola	168	
<b>TOTAL Aceite</b>	<b>509</b>	
<b>PROMEDIO</b>		<b>1.39</b>

SUB-PRODUCTO	TONELADAS/ año	TONELADAS/Día
Afrecho de Rosa Mosqueta	1380	
Afrecho Pepa de Uva	623	
Afrecho Germen de Maíz	200	
Afrecho Canola	212	
<b>TOTAL Afrecho</b>	<b>2415</b>	
<b>PROMEDIO</b>		<b>6,6</b>

SUB PRODUCTOS FACTURABLE PARA ALIMENTACION ANIMAL

MERMA DE PROCESO	TONELADAS/ año	TONELADAS/Día
Rosa Mosqueta (pepa)	45	
Pepa de Uva	38	
Germen de Maíz	24	
Canola	20	
Cenizas de Caldera	22	
<b>TOTAL RESIDUOS SOL</b>	<b>149</b>	
<b>PROMEDIO</b>		<b>0.41</b>

6. Que, de acuerdo a lo informado en la consulta de pertinencia, el proyecto se localizará en la Región del Maule, provincia de Talca, comuna de Talca, en 17 Norte N° 0555 en el sector Buena Vista. La superficie predial es de 15.000 m<sup>2</sup>. Las Coordenadas UTM Datum WSG 84 Huso 19 Sur de ubicación del proyecto son: 257578.65 m Este y 6.079.568,46 m Norte.
7. Que, según lo informado en la presentación, el proyecto tiene una potencia instalada que se autorizó originalmente de 450,7 KW, lo que equivale a 563,375 kVA.
8. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
9. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “*Nueva planta elaboradora de aceites RASOIL*”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA:

9.1. Literal h) “...Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco

*por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).*

9.2. *Literal l) "Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*

*l.1. Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo*

9.3. *Literal k): "...Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*

*k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.*

*Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo..."*

10. Que, al analizar el Proyecto, en relación a los supuestos del literal l.1) del artículo 3° del RSEIA, esto es, aquellos *"que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto"*, no corresponde la aplicación de dicho literal, en atención a que el proceso agroindustrial no generará 8 t/día de residuos. En efecto, el proyecto considera en el proceso de extracción de aceite crudo desde la semilla (Pepa de Rosa Mosqueta, Canola, Germen de Maíz, Pepa de Uva y otras), éstas se reciben a Granel en la Planta y viene semi limpia y seca, en condiciones de ingresar de inmediato a proceso, previo análisis de Calidad para cumplir con las especificaciones que requiere el proceso. Por lo tanto, esta etapa de recepción de semilla no se generan residuos sólidos, así como tampoco en el proceso de extracción de aceite crudo desde las semillas, por lo que ese literal no es aplicable en la especie.

11. Que, al analizar el Proyecto, en relación a los supuestos del literal k.1) del artículo 3° del RSEIA, esto es, aquellas *"instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA)"*, no corresponde la aplicación de dicho literal, considerando que el proyecto contempla una potencia instalada de 563,375 kVA, cifra menor a la consignada en dicho literal.

Por otro lado, el literal h.2 indica que: “Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna (s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para este tipo de fuente (...)”. En cuanto al primer supuesto, este no aplica, en atención a que estamos en presencia sólo de una planta elaboradora de aceites, la cual posee una superficie de 15.000 m<sup>2</sup>. Por su parte, en relación al literal h.2 del artículo 3 del RSEIA, se descarta su aplicabilidad dado que la Planta no calificaría como instalación industrial que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna (s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para este tipo de fuente (...)”. Por lo tanto, el proyecto no cumple con lo preceptuado en el literal h.2 del RSEIA.

12. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Que, el proyecto denominado “Nueva planta elaboradora de aceites RASOIL”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 25 de febrero de 2020, por el Sr. Ricardo Arturo Alvayay Seibert, en representación de RASOIL SpA., **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

**SEGUNDO:** La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

**TERCERO:** Sin perjuicio, de lo indicado en los resuelvos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

**CUARTO:** Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**QUINTO:** Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá

acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

**SEXTO:** Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Ricardo Arturo Alvaay Seibert, en representación de RASOIL SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

**SEPTIMO:** Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**

**RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ**  
**Director Regional Servicio Evaluación Ambiental**  
**Región del Maule.**

**JPJ/ONM /onm**  
**Carta Certificada**

Sr. Ricardo Arturo Alvaay Seibert, representante de RASOIL SpA. Villa Doña Antonio II Pasaje Río Radal N° 1951, Maule.

**Distribución**

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Ilustre Municipalidad de Talca
- Archivo SEA, Región del Maule.